

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de diciembre de 1941 por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.

El incumplimiento sistemático y ya inveterado de las disposiciones adicionales del Código Civil con las cuales se pretendía compaginar las ventajas de la Codificación con las exigencias de la realidad, creadora constante de nuevas formas del derecho y de la vida, obliga a solucionar de manera muchas veces inadecuada, el retraso de la Ley, llenando los vacíos que ésta no pudo prever en la hora de su promulgación o adoptando fórmulas interpretativas que permitan el acercamiento de los textos positivos a la demanda imperiosa de las nuevas necesidades sociales.

Así sucede con el contrato de prenda, que el Código Civil concibió con el requisito esencial de que la misma fuera puesta en posesión del acreedor o de un tercero, y la característica de su retención en poder de los mismos hasta la definitiva liberación del crédito. Pero la realidad, más fuerte que las previsiones legislativas, impuso la fórmula de una nueva garantía, que, sin desplazamiento de la materia prendaria, permitiera el uso del crédito pignoraticio bajo condiciones que, asegurando la solvencia del deudor, le permitiera disfrutar de la cosa, sin menoscabo de su utilidad ni quebranto del derecho garantizado.

Novedad contractual, que ganó insistentemente el asentimiento de los juristas y aparece consagrada en muchas modernas legislaciones. La nuestra, siempre reacia a la modificación de las Leyes sustantivas, no pudo menos de recoger esta variación que rompía en este punto la clásica distinción entre la prenda y la hipoteca, y así un Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, en uso de la autorización conferida por Ley de 2 de marzo del mismo año, estableció y regulaba los préstamos con garantía de prenda agrícola sin desplazamiento; otro Decreto de 29 de noviembre de 1935, confería idéntico derecho a los tenedores de aceite, regulándose tales préstamos en el Reglamento de 17 de enero de 1936; y a mayor abun-

damiento, una Ley reciente, de 17 de mayo de 1940, autorizó al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, a fin de que pudiera conceder préstamos a industriales con garantía pignoratícia y sin desplazamiento de su propia maquinaria, cuando se hallase sita en inmueble de propiedad ajena.

Todo ello patentiza la necesidad apremiante de cubrir un vacío de nuestro Código Civil, por medio de una disposición legal que, satisfaciendo conjuntamente exigencias doctrinales, legislativas y prácticas, abarque la generalidad de los casos e incorpore al Código este contrato de prenda sin desplazamiento, también denominado de hipoteca mobiliaria, anticipado por el uso y hasta la fecha carente de verdadera definición en nuestros Cuerpos legales.

En su consecuencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe de la Comisión General de Codificación,

Dispongo:

Artículo primero. El capítulo segundo, título quince, libro cuarto del Código Civil, tendrá dos Secciones: Sección primera, bajo el epígrafe «De la prenda», y Sección segunda, titulada «De la prenda sin desplazamiento».

Artículo segundo. La Sección primera comprenderá los actuales artículos mil ochocientos sesenta y tres a mil ochocientos setenta y tres, que han formado hasta hoy el capítulo segundo íntegro.

Artículo tercero. La Sección segunda quedará redactada en los siguientes términos:

SECCION SEGUNDA.—De la prenda sin desplazamiento

Artículo mil ochocientos sesenta y tres bis.—Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación, podrá convenirse mediante pacto expreso que, no obstante lo dispuesto en el artículo mil ochocientos sesenta y tres, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posesión al acreedor. Este gozará, en su caso, de la misma preferencia que aquel que tenga la prenda en su poder.

Los artículos comprendidos en la Sección primera de este capítulo se-

rán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento.

Artículo mil ochocientos sesenta y cuatro bis. Podrán concertar dicho pacto las personas naturales o jurídicas que se hallan comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Los agricultores que poseyendo tierras por cualquier título legítimo se dediquen al cultivo de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas, los animales y los aperos de labor.

Segundo. Los ganaderos, respecto a sus ganados, y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

Tercero. Los industriales y fabricantes, sobre las primeras materias, las máquinas, los vehículos de transporte y los productos elaborados.

Cuarto. Los comerciantes, en cuanto a las mercaderías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes, y material de transporte.

Quinto. Los hoteleros, sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

Sexto. Los dueños de colecciones de cuadros, esculturas, barros, porcelanas, cueros, armas, monedas, libros o cualesquiera otros objetos, en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

Séptimo. Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.

Artículo mil ochocientos sesenta y cinco bis.—Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida sobre un conjunto de cosas de calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso, las cosas pignoradas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes.

El acreedor, además de un derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoradas en poder del deudor, podrá exigir de éste la exhibición de sus libros y documentos en cuanto sea necesario a la demostración de que cumple de un modo

normal y constante su obligación en orden a la sustitución de la parte de prenda enajenada, así como su buena fe en el cumplimiento del contrato.

Si la sustitución no pudiera efectuarse por causas ajenas al deudor, se suspenderán las ventas hasta que quede repuesta la totalidad de la garantía; pero si la disminución de la misma fuera imputable al deudor, se considerará vencido el contrato y se procederá a la venta de la garantía.

Artículo mil ochocientos sesenta y seis bis.—Para que pueda constituirse la garantía pignoratícia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes a que se refieren el número segundo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código, así como los bienes comprendidos en los números tercero, quinto y sexto del propio artículo, será necesario que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye el citado artículo.

Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. La extensión de la referida nota se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley Hipotecaria. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite, por certificación librada con relación al libro de «Hipoteca mobiliaria», que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración.

Artículo mil ochocientos sesenta y siete bis.—Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter y las responsabilidades de depositario de la misma, y deberá, por tanto, ser considerado como si fuese tercero aun en los casos en que el depósito sea irregular, a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres de este Código.

Artículo mil ochocientos sesenta y

ocho bis.—La garantía de prenda sin desplazamiento se hará constar siempre por escrito; y cuando la obligación garantizada exceda de cinco mil pesetas, se consignará necesariamente en documento autorizado por Notario, o, en caso de operaciones bancarias, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados.

El documento de cualquier clase en que se constituya una prenda sin desplazamiento es transmisible por el acreedor mediante endoso notificado por escrito al deudor, y adquirirá el endosatario todos los derechos del endosante en cuanto al principal, los intereses, la prenda y los seguros.

Artículo mil ochocientos sesenta y nueve bis.—Será obligatorio para los acreedores, y en su caso para los endosatarios, presentar e inscribir los documentos de constitución, de endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento, en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que, según el contrato, radicquen los bienes pignorados. A tal efecto existirá un libro en el Registro de la Propiedad, denominado «Hipoteca mobiliaria».

En las obligaciones de cuantía inferior a cinco mil pesetas, en que no es necesaria la intervención de Notario ni de Agente mediador de Comercio, se verificará la inscripción por medio de comparecencia conjunta o sucesiva de los interesados o sus representantes facultados al efecto ante el respectivo Registrador de la Propiedad.

Los contratos y endosos no inscritos en el Registro que correspondan no producirán efecto contra tercero. Tampoco podrá ejercitarse acción alguna ante los Tribunales sin acreditar su inscripción.

Si la prenda se hubiere constituido sobre vehículos automóviles de cualquier clase, el Registrador comuni-

cará su inscripción a la Oficina administrativa competente.

Artículo mil ochocientos setenta bis.—Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.

Los seguros de la prenda contra cualquier otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos, podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo mil ochocientos setenta y uno bis.—Podrán en todo momento, tanto el acreedor como el endosatario, visitar e inspeccionar los locales o dependencias del deudor para comprobar la existencia y estado de conservación en que se hallan las cosas objeto de la prenda.

La resistencia del deudor al ejercicio de este derecho, después de requerido notarialmente, dará lugar a que la obligación se considere vencida y pueda instarse la venta de la prenda.

El deudor que conserve en su poder las cosas pignoradas podrá dedicarlas a su uso natural, sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como la recolección en su caso, y tendrá, respecto a los bienes pignorados, los deberes y la responsabilidad del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo mil setecientos sesenta y ocho de este Código.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar o de los locales o dependencias que se hubieran determinado en el contrato, se pondrá en conocimiento del acreedor, con indicación precisa del lugar y de los locales adonde se llevan, que en todo caso han de ser adecuados a la buena conservación de las cosas pignoradas.

Cuando el deudor hiciera mal uso de los bienes otorgados en prenda o causare en ellos deterioro de importancia, podrá exigir el acreedor o el endosante la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a exigir que las cosas pignoradas se depositen inmediatamente en poder de un tercero.

Artículo mil ochocientos setenta y dos bis. El deudor podrá vender los bienes pignorados, en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, quien percibirá el precio hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para la venta proyectada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dación en pago los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subrepticamente, sin conocimiento e intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después a su venta en pública subasta. Del precio que se obtenga se resarcirá en primer término al comprador, si lo fuere de buena fe; el resto se entregará al acreedor prestatario para pago de principal, intereses y gastos, y el remanente, si le hubiera, se entregará al propio com-

prador. Todo ello sin perjuicio de las acciones criminales que procediera contra el deudor que hubiera quebrantado el depósito.

Artículo mil ochocientos setenta y tres bis. No cumplida la obligación garantizada dentro del plazo estipulado, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil ochocientos setenta y dos, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiere. Si el valor de las cosas pignoradas no alcanzare a cubrir el importe de las obligaciones, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Antes del vencimiento podrá el deudor en cualquier tiempo pagar al acreedor el crédito con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar liberado de las obligaciones contraídas, exigir la entrega del documento en que constasen, con el que podrá obtener la cancelación de los asientos del Registro. Si el acreedor se negare a recibir el pago de la obligación principal, o fuese desconocido por tratarse de endosatario que no hubiera inscrito el endoso en el correspondiente Registro, podrá el deudor consignar su importe judicialmente, y quedarán en tal caso libres del gravamen los bienes pignorados.

Artículo adicional. Una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos y las inscripciones en el Registro, y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 5 de diciembre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre.)

(G. C.—4.670)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION

Esta Junta Provincial, en sesión de 12 de los corrientes, ha propuesto a la Dirección General de Estadística la aprobación de los Censos correspondientes a los Ayuntamientos que a continuación se indican y la publicación de sus resultados numéricos, en cumplimiento de los artículos 56 y 57 de la Instrucción de 4 de junio de 1940:

AYUNTAMIENTOS	Número de Secciones censales	NUMERO DE CEDULAS		PRESENTES		AUSENTES		TRANSEÜNTES		POBLACION DE DERECHO			POBLACION DE HECHO		
		Familiares	Colectivas	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL
Alcalá de Henares.....	9	2.788	31	9.156	5.488	272	55	2.943	832	9.428	5.543	14.971	12.099	6.320	18.419
Aranjuez.....	8	4.417	11	10.704	10.288	538	6	2.362	292	11.242	10.294	21.536	13.066	10.580	23.646
Canillas.....	9	4.661	5	9.426	10.279	566	141	721	498	9.992	10.420	20.412	10.147	10.777	20.924
Canillejas.....	3	1.035	10	2.083	2.368	157	41	78	90	2.240	2.409	4.649	2.161	2.458	4.619
Carabanchel Alto.....	8	1.183	15	4.084	3.343	181	52	2.767	488	4.265	3.395	7.660	6.851	3.831	10.682
Carabanchel Bajo.....	12	5.150	20	10.302	11.346	492	111	3.927	1.395	10.794	11.457	22.251	14.229	12.741	26.970
Colmenarejo.....	1	116		254	252	4		4	1	258	252	510	258	253	511
Colmenar Viejo.....	6	1.714	3	3.733	4.056	194	79	147	15	3.927	4.135	8.062	3.880	4.071	7.951
Chamartín de la Rosa.....	7	13.056	27	30.631	32.491	1.337	420	1.057	306	31.968	32.911	64.879	31.688	32.797	64.485
Escorial (El).....	3	606	7	1.243	1.351	108	71	145	3	1.351	1.422	2.773	1.388	1.354	2.742
Fuencarral.....	27	2.030	19	6.382	4.851	293	54	1.536	94	6.675	4.905	11.580	7.918	4.945	12.863
MADRID.....	100	234.556	831	471.901	597.440	18.582	8.543	13.663	5.643	490.483	605.983	1.096.466	485.564	603.083	1.088.647
Meco (bis).....	2	208	1	376	408	75	70	2	1	451	478	929	378	409	787
Pardo (El).....	2	395	6	968	911	23	3	1.376		991	914	1.905	2.344	911	3.255
Pedrezuela.....	1	199		364	355	32	13	2	3	396	368	764	366	358	724
Perales de Tajuña.....	2	550		882	977	88	49	7	8	970	1.026	1.996	889	985	1.874
Pinto.....	2	434	1	1.453	1.801	66	27	2	2	1.519	1.828	3.347	1.455	1.803	3.258
San Lorenzo del Escorial.....	9	1.236	11	2.575	2.962	154	62	725	95	2.729	3.024	5.753	3.300	3.057	6.357
San Martín de la Vega.....	3	598	2	1.312	1.283	108	33	81		1.420	1.316	2.736	1.393	1.283	2.676
Vallecas.....	26	14.030	4	28.893	31.518	386	110	102	101	29.279	31.628	60.907	28.995	31.619	60.614
Vicálvaro.....	4	4.275	1	10.180	10.575	375	114	419	8	10.555	10.689	21.244	10.599	10.583	21.182
Villaverde.....	4	1.600		3.155	3.244	51	17	835	747	3.206	3.261	6.467	3.990	3.991	7.981

Madrid, 23 de diciembre de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, Secretario, Félix Muñoz.—El Gobernador-Presidente, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.847)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

Al irse normalizando paulatinamente la vida civil, es necesario que cada Instituto vuelva a desempeñar sus funciones específicas, y, siendo la Guardia Civil un Cuerpo que goza del fuero de guerra y que en todo momento ostenta su carácter de centinela, por lo que es de carácter gravísimo cualquier acto que contra los mismos se realice, es necesario encauzar la misión encomendada a los mismos, que está en prestar sus servicios de vigilancia y protección en términos rurales, carreteras, campos, montes, etc., y por excepción, y tan sólo en casos de reconocida necesidad, en el interior de las poblaciones y en centros urbanos, cuando haya resultado inútil la intervención de las demás Autoridades locales. Por todo ello, los Alcaldes de la provincia de mi mando tendrán presente las siguientes instrucciones:

1.º Cuando necesiten los auxilios de la Guardia Civil deberán solicitarlo en la forma fijada por los artículos 13 y 14 del Reglamento del Cuerpo y por atenta comunicación al Superior del Instituto con mando en la localidad o demarcación correspondiente.

2.º Las concentraciones de fuerza que creyeran necesaria, serán pedidas, salvo caso grave y urgente, de este Gobierno o de la Dirección General de la Guardia Civil, que resolverán sobre la procedencia del envío de fuerzas.

3.º Queda terminantemente prohibido emplear a la Guardia Civil en funciones ajenas a las de su Cuerpo, como citaciones, conducciones de pliegos; ya que, incluso para los mismos que originen dichas Autoridades, deberán dirigirse a los Alcaldes o Jueces municipales, para que empleen en dicho servicio a sus ordenanzas, alguaciles o dependientes.

4.º No se requerirá la intervención de la Guardia Civil en servicios que, como las faltas y escándalos cometidos por paisanos, deben ser reprimidos por los Guardias y Agentes municipales, por los Alguaciles, etcétera; debiendo acudir a aquéllos tan sólo en caso de desobediencia o agresión violenta a las últimas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1941.
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.
(G. C.—4.862)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Arquitectura

ANUNCIO

Construcción del Grupo de Viviendas Económicas en el término de Chamartín de la Rosa, sector de Valdeacederas

Declarada de urgencia, a tenor del artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, con fecha 4 de diciembre de 1941, la construcción de un Grupo de Viviendas Económicas en el término de Chamartín de la Rosa, sector de Valdeacederas, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1941 el oportuno Decreto encomendando a la Dirección General de Arquitectura el cum-

plimiento de dicha resolución ministerial, esta Dirección General de Arquitectura ha tomado, en el día de hoy, el acuerdo de ocupación de los terrenos afectados por las mencionadas construcciones, cuya situación es la siguiente:

Terrenos limitados al Sur por la calle de Valdeacederas y comprendidos entre las calles que se citan y con las profundidades, en sentido normal a la mencionada calle de Valdeacederas, que a continuación se indican: a) Entre la travesía de Pando y la calle de Alcántara, profundidad 45 m.; b) Entre la calle de Alcántara y la de Pinos Baja (prolongación de Colón), profundidad 60 m.; c) Entre las calles de Pinos Baja y Lepanto, profundidad 85 m.; d) Entre las calles de Lepanto y prolongación de Divino Redentor, profundidad 60 m., y 105 m., en los terrenos alineados con la prolongación de la calle del Divino Redentor y con profundidad, en sentido normal a esta calle, de 20 m.; e) Entre la prolongación de la calle del Divino Redentor y la de Garcinuño, profundidad 105 m.; f) Entre las calles de Garcinuño y S. Ildefonso, profundidad 20 m.; g) Entre las calles de S. Ildefonso y Bardala, profundidad 25 m.

Terrenos limitados al Norte por la calle de Valdeacederas: Solar de confluencia de las calles de Valdeacederas y Colón, propiedad de doña Visitación Fauró; solar de confluencia de las calles de Valdeacederas y de los Nueve, propiedad de don Severiano Silva Soria, y el contiguo, con acceso también por la calle de Valdeacederas, propiedad de doña Eulalia Marroquín.

En la zona a expropiarse se considerarán exceptuados del interés del proyecto de las construcciones en cuestión y, por consiguiente, libres de expropiación, todos los terrenos sobre los cuales existiesen actualmente construcciones.

Por el presente anuncio, los propietarios, doña Isabel Rosa Alonso, don Modesto Pérez Cabrera, don Victoriano Blázquez Sansegundo, doña Visitación Fauró, doña Petra Hurtado González, doña Eulalia Marroquín, don Severiano Silva Soria, don Eduardo Alvarez Escarpizo, doña María Josefa Ubierna, don León Navas Bustillo, doña Concha Baig García, don Andrés Gómez González, don Cecilio Gómez González, don José Alonso de Blas, Herederos de doña Teresa Bustillo, don Francisco Pastor Carbonel, doña Josefa Cubas Hermosa, don Tomás Bustillo Montero, Herederos de Casimiro Bustillo, doña Isidora Chana, doña Cándida Valle, don Vicente Sanz, don Luis Martínez Lafuente, doña Dominica Bris, don Pablo Higuera Díaz y doña Pilar Torres, y cuantos titulares de derecho pudieran existir sobre las fincas afectadas por el proyecto del Grupo de Viviendas Económicas en cuestión, quedan citados para que comparezcan, sin excusa ni pretexto alguno, por sí o por medio de persona que legalmente los represente, el día 11 de enero de 1942, y hora de las diez y media de su mañana, en los terrenos de sus respectivas propiedades comprendidos en los límites antes señalados, debiendo personarse con los títulos, escrituras, gravámenes, recibo de la contribución del primer trimestre del año actual, contrato de arrendamiento y, en definitiva, con cuantos documentos pudieran aportar en beneficio de los

derechos que aleguen; todo ello con objeto de poder asistir al levantamiento del acta de ocupación de los terrenos a expropiar.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.
El Director general, P. Muguruza Otaño.

(G. C.—4.863)

Establecimiento Central de Intendencia

ANUNCIO DE SEGUNDA SUBASTA

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Servicios) ha dispuesto se celebre una segunda subasta de los tejidos y efectos de material de Acuartelamiento que no fueron adjudicados en la subasta verificada en el día 18 del mes de octubre del año corriente, y cuyo número y clase se detallan al final.

Esta segunda subasta se celebrará en el despacho de la Dirección del Establecimiento Central de Intendencia (Pacífico, 36), Madrid, el día 7 de enero de 1942, a las nueve horas, ante el Tribunal reglamentario.

Quedan en vigor para esta compra todas las prevenciones, requisitos y condiciones legales y técnicas publicadas para la primera subasta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, del día 6 de octubre del corriente año, y en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 221, del día 3 del mismo mes, con iguales precios límites, excepto en lámparas y faroles, que se elevará 150 pesetas cada uno, y con la rebaja del 12 por 100 en las resistencias en trama y urdimbre en los tejidos y admisión de la tela para jergón de tropa con listas azules o sin ellas. Igualmente están los pliegos de condiciones y modelo de proposición, a disposición del que los solicite, en la Jefatura del Detall del Establecimiento Central, todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas.

La subasta se celebrará con arreglo al Reglamento provisional de Contratación Administrativa y disposiciones complementarias.

El importe de estos anuncios será satisfecho a prorrato por los adjudicatarios.

Tejidos y efectos a adquirir: Tela para sábanas de suboficial, 23.000 metros; tela para fundas de almohada de ídem, 10.500; tela para colchones de ídem, 17.000; tela para jergones de tropa, 262.500; mantas de suboficial, 4.300; faroles de Acuartelamiento, 150; lámparas de ídem, 150.

Madrid, 27 de diciembre de 1941.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Carlos Pérez-Iñigo.—Visto bueno: El Coronel Director, A. Reus.

(O.—2.923)

AYUNTAMIENTOS

EL VELLON

El Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, aprobado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público en Secretaría, por término de ocho días, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar reclamaciones contra el mismo.

El Vellón, 15 de diciembre de 1941.
El Alcalde, C. Frutos Romano.
(G. C.—4.790) (X.—1.728)

ARAVACA

En esta Alcaldía se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una res vacuna, del país, añojo, negro zaino, meleno, encontrado en la vía pública el día 10 del mes último.

Aravaca, 18 de diciembre de 1941.
P. el Alcalde (firmado).
(G. C.—4.791) (X.—2.915)

OTERUELO DEL VALLE

Acordado por la Comisión Gestora municipal llevar a efecto transferencia con suplemento de crédito en el Presupuesto municipal ordinario del vigente ejercicio, se expone al público por plazo reglamentario el correspondiente expediente.

Oteruelo del Valle, 15 de diciembre de 1941.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—4.792) (O.—2.916)

BATRES

El Alcalde de Batres, Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo año de 1942, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, en Batres, a 13 de diciembre de 1941.—El Alcalde, J. Aguado.
(G. C.—4.786) (X.—1.729)

COLMENAR DE OREJA

Aprobadas por la Comisión Gestora Municipal, en sesión ordinaria de ayer, las Ordenanzas de exacciones que han de regir con el Presupuesto ordinario de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal (Negociado 2.º), por término de quince días, durante los cuales se admitirán por la Corporación las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según dispone el artículo 322 del Estatuto municipal.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público para general conocimiento.

Colmenar de Oreja, 18 de diciembre de 1941.—El Secretario, C. Hurtado.
(G. C.—4.755) (X.—1.720)

CHAMARTIN DE LA ROSA

En cumplimiento de lo que establece la base segunda de las vigentes para la ejecución del Presupuesto del año en curso, se requiere a los que hayan prestado servicios o suministros a este Ayuntamiento en el año de 1941, o en los anteriores, con derecho a ello, para que, con los correspondientes escritos presenten en el Negociado de Intervención de Pagos, antes del día 15 de enero de 1942, originales o copias de las facturas de sus créditos, a fin de que, en su caso, puedan incluirse en la «relación de créditos pendientes de pago».

Chamartín de la Rosa, a 18 de diciembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Paz.
(G. C.—4.787) (X.—1.731)

BRUNETE

Las subastas de los arbitrios municipales para allegar recursos al Presupuesto ordinario formado para el

año de 1942, tendrán lugar en las fechas siguientes:

Pesas y medidas, el 27 del actual, a las diez de la mañana, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Puestos públicos, el mismo día, a las diez y media de la mañana, bajo el tipo de 800 pesetas.

Carnes frescas y saladas, el mismo día, a las once de la mañana, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Bebidas espirituosas y alcoholes, en el mismo día, a las once y media, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Brunete, 19 de diciembre de 1941. El Alcalde, Angel González.

(G. C.—4.789) (O.—2.917)

MADARCOS

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos de este Municipio, aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento para el año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse reclamaciones u observaciones por los contribuyentes o entidades interesadas.

Madarcos, 23 de diciembre de 1941. El Alcalde, P. O., Angel Vélez.

(G. C.—4.875) (X.—1.748)

PINILLA DEL VALLE

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1942, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes de este término municipal ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 300 del mencionado Estatuto y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se publica el presente edicto.

Pinilla del Valle, 23 de diciembre de 1941.—El Alcalde accidental, Félix Montero.

(G. C.—4.876) (X.—1.744)

BUITRAGO

Aprobado definitivamente por esta Corporación el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Buitrago, a 22 de diciembre de 1941.—El Alcalde, P. D., Valentín Sanz.

(G. C.—4.878) (X.—1.747)

PARLA

Aprobadas las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1942, en sesión de 7 del actual, así como el Presupuesto municipal ordinario para dicho año, ambos documentos se encuentran expuestos al público por espacio de quince días, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, a fin de que puedan examinarlos los contribuyentes del término y las entidades interesadas,

y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Parla, 15 de diciembre de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—4.873) (X.—1.745)

COLMENAR DE OREJA

Quedan expuestos en esta Secretaría (Negociado 2.º), para oír reclamaciones, los siguientes documentos cobratorios, para 1942:

Matrícula de industrial, diez días. Padrón y Lista cobratoria de urbana, ocho días.

Apéndices de urbana, ocho días.

Lista cobratoria de rústica, ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Colmenar de Oreja, 24 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Antonio J. y Seva.

(G. C.—4.874) (X.—1.749)

ARANJUEZ

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito, dentro del Presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Aranjuez, a 5 de diciembre de 1941.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—4.880) (O.—2.921)

GETAFE

El Alcalde de esta villa de Getafe,

Hace saber: Que, previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, este Ayuntamiento vende mediante subasta pública, con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924, el arbolado que existe en las márgenes del «Cacerón Viejo», para ser arrancado a cuajo.

El tipo o precio que ha de servir de base para la subasta es el de pesetas 35.000. Para tomar parte en ella deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad de 1.750 pesetas, que es el 5 por 100 del tipo de licitación; y el depósito correspondiente al rematante quedará como fianza definitiva para garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 4,50 pesetas y en pliego cerrado, acompañándose otro abierto en el que se incluirá la cédula personal del proponente o poder debidamente bastantado y el resguardo del depósito provisional. Se hará la presentación en las oficinas municipales, durante los veinte días laborables siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las once a las trece; efectuándose la apertura de pliegos al siguiente día hábil al de la terminación del plazo anterior, a las doce horas, constituyéndose la mesa por el Alcalde Regidor Síndico o Concejal que en su defecto designe el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación o quien haga sus veces, y dará fe del acto el señor Notario de la localidad.

El pago de la cantidad en que se adjudique el remate se verificará por

el rematante en la forma siguiente: el 50 por 100, en los cinco días siguientes a la formalización del correspondiente contrato y antes de dar comienzo a las faenas de descujo, y el otro 50 por 100, al llegar a la mitad de dichas faenas.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D. ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal corriente, que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Getafe enajena mediante subasta pública el arbolado del «Cacerón Viejo», acepta todas y cada una de dichas condiciones y se obliga a satisfacer por el aprovechamiento que se subasta la cantidad de (en letra) ... pesetas ... céntimos. (Fecha y firma.)

Getafe, 23 de diciembre de 1941. (Firmado).

(G. C.—4.877) (O.—2.922)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Luis de Santiago, en nombre de don Julián Barroso del Puerto, contra don Ramón García Revuelta, en reclamación de cantidad y en los que, como de la propiedad del deudor, se embargaron los siguientes bienes:

Dos amplificadores sin válvulas.

Un altavoz marca «Raffles».

Veinticuatro lámparas de radio y amplificador, muchas de ellas inservibles.

Una gramola tipo noria, con amplificador «Philips», de veinticinco watos, sin lámparas, y el mueble de madera chapado, pintado en tono oscuro.

Ocho altavoces de diferentes tamaños.

Procedido al avalúo de dichos bienes, han sido justipreciados en la cantidad de dos mil ciento cuarenta pesetas, y se encuentran depositados en poder de don Julián Barroso, con domicilio en la calle del Doctor Fourquet, número treinta y cinco.

A instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los expresados bienes, habiéndose señalado para tal acto el diecisiete de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes embargados, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo, y pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para conocimiento del público, el presente, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

P. S.,

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Francisco R. Valcarce

(A.—1-2.591)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, y por el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de doña Inés Díez de Rivera y Figueroa, asistida de su esposo, don Miguel Ossorio Martos, Duques de Albuquerque, se ha promovido demanda sobre nulidad de contrato efectuado en zona roja contra el Banco de España, S. A., y las personas que intervinieron en la apertura y dispusieron de la cuenta de crédito número 24.932 del citado Banco, abierta por el Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario con garantía de valores pertenecientes a la Excm. señora doña Inés Díez de Rivera y Figueroa, habiéndose acordado por providencia de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley sobre Contratación en zona roja, convocar a las partes a la celebración del oportuno acto conciliatorio; para cuyo acto se ha señalado el día ocho de enero próximo, a las once de la mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Y mediante a desconocerse quienes sean las personas que intervinieron en la apertura y dispusieron de la cuenta de crédito número 24.932 del Banco de España, se les cita para tal acto de conciliación por medio de la presente, previniéndoles que habrán de comparecer asistidos de hombre bueno, y que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

Pedro Pérez Alonso

(A.—1-2.590)

AVISO

Don Moisés Terán, propietario del establecimiento de vinos «Casa Moisés», sito en Duque de Sexto, número 25, cede el mismo, con todos sus derechos, sin existencias de ningún género, a don Jesús Montejo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores acreedores-proveedores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores-proveedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1-2.589)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202